



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00672-00

Se requiere a la secretaría en procura de organizar el expediente de la referencia, para lo cual debe crear dos (2) carpetas digitales diferentes, una para el proceso ejecutivo y otra para el cuaderno de las medidas cautelares.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9fb0a5bbfccabc72ddcdb3954ea5b7ed4c578a40fa796199f1242ddc175158**

Documento generado en 26/09/2022 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00672-00

Se requiere a la parte actora en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 12 de julio de 2022, para lo cual deberá manifestar si continúa la ejecución de la letra de cambio n°1/1.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cb4bc027ad11610318834281e8696182f8836f9627ed5771899adee68440cf**

Documento generado en 26/09/2022 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00672-00

En uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1.-) Aclare en los hechos y pretensiones el motivo por el cual dirige la demanda contra el señor José Alberto Quintana Cely. Nótese que dicho sujeto no hace parte del presente proceso.

Aunado a lo anterior, los títulos valores cuya ejecución acumulada procura fueron suscritos por el demandado Óscar Aldana Guevara [fl. 8, archivo 12 E.D.].

2.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas **en un único escrito** contentivo de la demanda.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

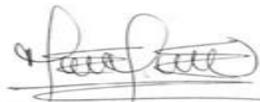
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce56c6317942eefeed40d2a07f02a25e31ac09c3e7153d4d41b7f75af35f738**

Documento generado en 26/09/2022 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00840-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó una solicitud, tendiente a la remisión de los oficios elaborados por la secretaría del despacho a su destinatario [archivo 30 E.D.].

Al respecto, se le informa a la peticionaria que dichos oficios ya fueron tramitados por este despacho el 24 de agosto pasado, a través de mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas dispuestas por las entidades requeridas [archivo 29 E.D.], en atención a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e006b21d81b74c51f33b8e187a188be588fef2f6cddb1b780bf07ec88212f80**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00840-00

Se agrega al expediente el registro fotográfico de la valla instalada en el bien objeto de usucapión [archivo 21 E.D.].

Previo a ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, aquella debe ser corregida.

El numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. disciplina lo relacionado con el contenido de la valla. Dicha norma no contempla la mención del auto admisorio de la demanda en dicho aviso.

Empero, la parte interesada indicó la fecha del auto en que fue admitido el libelo, aun cuando no era necesario. En procura de ese cometido refirió que la data de ese auto corresponde al 12 de noviembre de 2019, cuando lo correcto es el día 8 de ese mes y año.

En ese orden, se ordena la corrección de la valla, con el fin de que consulte los requisitos contemplados en la citada norma, en procura de conjurar eventuales nulidades.

Notifíquese,

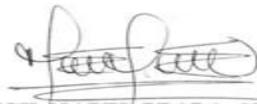
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9303ffcad2a8121246e95c7c0b58c84e6b1be889e97500144887455feebaf7b**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-01028-00

En virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso se dicta sentencia anticipada en el proceso verbal de la referencia con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.-) El demandante Oveimar Moreno Aguilar, a través de abogado, formuló demanda contra el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual fue admitida por auto de 3 de febrero de 2020 [folio 69, archivo 01 E.D.].

2.-) De acuerdo con el artículo 93 del C.G.P. reformó la demanda [archivo 33 E.D.], la cual fue admitida a trámite el 22 de noviembre de 2021 [archivo 36 E.D.].

3.-) Las pretensiones elevadas en dicha reforma, las cuales se copian a continuación:

PRIMERA.- Que se declare que se encuentran extinguidas todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública N°. 01755 de fecha 17 de julio de 2008, otorgada ante la Notaría 64 del Circulo de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula número **50S-346952** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 138 sur N°. 3- 72 de Bogotá (Dirección catastral calle 138 Sur N°. 14-72) de Bogotá.

SEGUNDA.- Que se declare que la referida hipoteca constituida mediante Escritura Pública número 01755 del 17 de julio de 2008 otorgada ante la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del círculo notarial de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula número **50S-346952** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Sur, igualmente se encuentra extinguida.

TERCERA.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancele el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública número 01755 del 17 de julio de 2008 otorgada ante la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del círculo notarial de Bogotá, inscrita en el folio de matrícula número **50S-346952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, y a la Notaría 64 del Circulo de Bogotá para que tome nota en la referida escritura pública.

CUARTA.- Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y costos del proceso.

4.-) El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente [archivo 12 E.D.], quien contestó la demanda. Así mismo, propuso la excepción de mérito denominada «*contrato no cumplido*» [archivo 37 E.D.], frente a la cual adujo lo siguiente:

El demandante, nunca se allano a cumplir con las obligaciones en mora y exigidas para su pago, solo se aprovechó de las falencias procesales incurridas en la acción hipotecaria instaurada para su el cobro, consciente de que era y sigue siendo deudor del Fondo Social de Vivienda de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hecho este que ante los registros contables de esta entidad, está vigente.

Por las anteriormente expuesto señor juez, el demandante no ha cumplido y hasta la fecha no se ha allanado a cumplir con sus obligaciones adquiridas en el título valor pagare librado por este, en favor de la demandada y las obligaciones derivadas del instrumento escriturario arriba citados, lo que constituye en mora de cumplir, circunstancia esta que mi representada invoca para dando aplicación a lo consagrado en el artículo 1609 del Código civil Colombiano la cual establece:

“Art 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

5.-) En el proveído de 16 de agosto de 2022 [archivo 43 E.D.], se prescindió del período probatorio y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada.

6.-) Ambos extremos litigiosos alegaron de conclusión [archivos 44 y 45 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) El demandante Oveimar Moreno Aguilar pretende que se declare: (i) la extinción de todas las obligaciones garantizadas

con la hipoteca contenida en la Escritura Pública n° 01755 de 17 de julio de 2008 de la Notaría 64 de Bogotá; y, (ii) la extinción de la aludida hipoteca.

En consecuencia, solicitó (iii) anotar esta última declaración de extinción en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-346952 de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, y (iv) condenar en costas a su contraparte.

3.-) Le corresponde a este despacho determinar si en esta especie hay lugar a declarar la extinción de las obligaciones garantizadas con la hipoteca abierta constituida en favor de la parte demandada en la Escritura Pública n° 01755 de 17 de julio de 2008 de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, al igual que el gravamen amparado con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-346952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, zona sur.

4.-) La tesis de este juzgador se concreta en indicar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, porque la garantía hipotecaria fue constituida en forma abierta con el fin de respaldar las obligaciones contenidas en la evocada escritura pública, es decir, no sólo las adquiridas con motivo del pagaré n° 0918, sino también aquellas que se contrajeran en el futuro, pero con la restricción temporal de 15 años contados a partir de la fecha del referido instrumento público, los cuales culminan el 17 de julio de 2023.

5.-) En el ámbito del derecho privado prima el postulado de la «*autonomía de la voluntad*», de acuerdo con el cual las personas regulan sus relaciones, y orientan su voluntad a la obtención de los efectos jurídicos por ellos perseguidos.

En ese orden, las manifestaciones de voluntad legalmente expresadas gozan entre las partes contratantes de fuerza

vinculante semejante a la de la ley y no pueden ser invalidadas sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Aquellas, se deben celebrar de buena fe y, en consecuencia, obligan no sólo a lo que en ellas se expresa sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza misma de la obligación que contraen los extremos implicados (artículos 1602 y 1603 del Código Civil).

En ese orden, firmado el contrato bajo las formalidades que le son propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes, lo cual se traduce, esencialmente, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones en él contenidas.

5.1.-) Los requisitos reclamados para la existencia de obligaciones derivadas de un contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1502 del Código Civil, son: *(i)* que las partes sean legalmente capaces; *(ii)* que manifiesten su consentimiento y que aquel no adolezca de vicio; *(iii)* que recaiga sobre un objeto lícito; y, *(iv)* que tenga una causa lícita.

5.2.-) El contrato hipotecario debe seguir todos los principios y reglas previstas legalmente para todo tipo de relación negocial. Entonces, le es aplicable, además de las pautas que en específico la regulan, lo consagrado en las normas 1502, 1602 y 1603 del Código Civil.

5.3.-) Como primera medida, se debe analizar si el contrato de hipoteca contemplado en la Escritura Pública n° 01755 de 17 de julio de 2008 de la Notaría 64 de Bogotá alberga o no nulidad absoluta. Lo anterior, por cuanto mal haría el despacho al estudiar la extinción de un acto al que, eventualmente, se le ha de restar, aun oficiosamente, su validez.

Al analizar los elementos esenciales comunes a todo negocio, como son el consentimiento, el objeto, la causa y la capacidad, en el contrato de hipoteca *sub examine* se hallan reunidos. Además, igualmente se verifican la solemnidad y el presupuesto específico de validez previstos en los preceptos 2434 y 2435 del Código Civil.

6.-) De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P., las partes interesadas tienen la carga probatoria de respaldar bien sus pretensiones, ora sus excepciones, según corresponda.

6.1.-) El demandante con el fin de soportar su *petitum* allegó las siguientes acreditaciones:

a.-) La Escritura Pública n° 01755 de 17 de julio de 2008 de la Notaría 64 de Bogotá.

En el acápite correspondiente al gravamen hipotecario pactado, contempló en su cláusula primera que se trataba de una «hipoteca abierta sin límite de cuantía», así:

~~PRIMERO: CONSTITUCION: Que por medio del presente instrumento constituye HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN PRIMER GRADO a favor de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - FONDO SOCIAL DE VIVIENDA, sobre el inmueble identificado plenamente en la cláusula primera de esta escritura en cuanto a las declaraciones de la vendedora.-----~~

En la cláusula cuarta, referente al alcance de las obligaciones garantizadas y al plazo durante el cual se constituyó el gravamen, estipuló que la hipoteca garantizaría, de una parte, el pago de «*toda[s] y cada una de las obligaciones contenidas en el Pagaré N° 0918*» y, de otra, el pago de las obligaciones que aquél «*contraiga con el acreedor dentro del término de quince (15) años*», éstos computados desde la data del señalado documento público, según se evidencia a continuación:

CUARTO: OBLIGACIONES GARANTIZADAS, TERMINO Y CUANTIA: esta hipoteca garantiza toda y cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 0918 y la que la exponente contraiga con el acreedor dentro del término de quince (15) años, que se contarán desde la fecha de la presente escritura y hasta la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$49.650.000.00), que paga a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – FONDO SOCIAL DE VIVIENDA en ciento ochenta (180) cuotas mensuales sucesivas fijas anticipadas de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (392.629.00), una vez haya hecho el primer giro 30 días después por nómina y así sucesivamente mes a mes, al igual que la prima de seguro y los intereses estipulados en el parágrafo noveno de esta escritura o a su orden por intermedio del FONDO SOCIAL DE VIVIENDA en la ciudad de Bogotá D.C., o el lugar que al efecto señale el acreedor, siendo pagadera la primera de estas cuotas

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

8

un mes después de la fecha del desembolso en que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – FONDO SOCIAL DE VIVIENDA, previo descuento por nómina, de la cantidad mutuada, el día de cada pago. Estas cuotas comprenderán el abono a capital, el pago de los intereses a la tasa fijada en el parágrafo noveno de esta escritura y el pago de la prima que ocasione el seguro de deuda.

b.-) El folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-346952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, que en su anotación número 9 consignó la constitución del gravamen real, así:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-08-2008 Radicación: 2008-75789

Doc: ESCRITURA 1755 del 17-07-2008 NOTARIA 64 de BOGOTÁ D.C.

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, VALOR CREDITO APROBADO \$49.650.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

MORENO AGUILAR OVEIMAR

A: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - FONDO SOCIAL DE VIVIENDA

CC# 80513362 X

NIT:830.085.129-7

c.-) La actuación surtida en el proceso ejecutivo hipotecario n° 2013-00781 del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil (acreedor hipotecario) contra Oveimar Moreno Aguilar (deudor hipotecario), adelantado ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá) y, en segunda instancia, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

Dicho litigio culminó con la sentencia de 3 de octubre de 2018, la cual declaró la prescripción extintiva total de las obligaciones contenidas en el pagaré n° 0918, que fue el título valor base de dicha pretensa ejecución.

Una vez el *ad-quem* emitió su fallo, el deudor hipotecario solicitó la adición para que se «*levantara la hipoteca*», lo cual fue despachado desfavorablemente al señalar que no era el escenario propio para resolver lo pedido al tratarse, entre otras, de «*una hipoteca abierta sin límite de cuantía (...)*».

6.2.-) Analizados las acreditaciones aportadas para fundar la acción extintiva de contrato de hipoteca formulada, cumple señalar que no hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas, según pasa a exponerse:

6.2.1.-) Se encuentra probada la existencia del contrato de hipoteca del cual reclama su extinción, al cumplir con la solemnidad que la ley prevé, es decir, su otorgamiento mediante escritura pública, aparte que igualmente demostró que el mismo alcanzó validez al haber sido registrado en la oficina de instrumentos públicos respectiva.

6.2.2.-) Dentro de las diversas clases de «*cauciones*» (artículo 65 del Código Civil) encontramos las de naturaleza hipotecaria que son un «*derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*», a más de tratarse de «*contratos accesorios*» (arts. 2432 y 1499 C.C.).

Esos negocios de garantía pueden ser de condición «*abierta*», es decir, aquéllos que se constituyen con el fin de garantizar una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes.

En cuanto a las «*hipotecas abiertas*», como fue la pactada entre los extremos de la litis mediante Escritura Pública n°. 01755 de 17 de julio de 2008 de la Notaría 64 de Bogotá, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió en la sentencia STC de 4 mayo de 2020, Rad. 2020-00044-01, que «*[l]a*

'hipoteca abierta' es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía» (Se resalta).

6.3.-) En el *sub judice*, con la hipoteca abierta concertada mediante la Escritura Pública n° 01755 de 17 de julio de 2008, por parte del demandante se garantizó el recaudo de dos (2) diferentes obligaciones.

La primera, relativa a la deuda que estuvo consignada en el pagaré n° 0918 correspondiente al capital (así como también sus réditos) que el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil le prestó para la adquisición de su vivienda.

Y, la segunda, concerniente a las deudas que el deudor hipotecario Oveimar Moreno Aguilar haya adquirido o pueda llegar a adquirir «*dentro del término de quince (15) años*» contados desde la fecha de la escritura hipotecaria, es decir, las que el demandante «*contraiga con el acreedor*» entre los días 17 de julio de 2008 y 17 de julio de 2023.

Es decir que en tratándose de este último parámetro negocial, la hipoteca que pactaron los extremos litigiosos se convino acorde a lo demarcado en el primer inciso del artículo 2438 del Código Civil, el cual establece que la «*hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día*» (se subraya).

Conforme lo anterior, es evidente que la hipoteca abierta que obra en la Escritura Pública n° 01755 de 17 de julio de 2008, constituida a favor de la parte demandada, no contraviene las pautas jurisprudenciales ni doctrinales atrás vistas, pues no

amparó indefinidamente las obligaciones ya contraídas o que pudiera llegar a adquirir el demandante, porque tales **las circunscribió hasta una fecha cierta**, mediante la instauración de un plazo expreso que al efecto fue contemplado en su cláusula cuarta (artículos 68, 1551 y 2438 del Código Civil).

6.4.-) El demandante únicamente probó que las obligaciones contenidas en el pagaré n°. 0918 están extinguidas.

Lo anterior, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de 3 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, a través de la cual tuvo por totalmente prescritas las obligaciones contenidas en ese instrumento cartular.

6.5.-) En tal medida, en este punto conviene verificar si una vez declaradas judicialmente prescritas las obligaciones contenidas en el pagaré n°. 0918, ¿necesariamente se extingue la hipoteca abierta constituida como garantía de esa y de otras obligaciones, no obstante que su vigencia va hasta el día 17 de julio de 2023?

Lo señalado en el numeral inmediatamente anterior, si solamente se observara de manera aislada el primer inciso del artículo 2457 *ibidem*, daría lugar para declarar que como la obligación principal contenida en el citado instrumento cartular se extinguió, la accesoria hipotecaria también debería correr la misma suerte.

Sin embargo, nótese que dicho precepto también contempla en sus incisos segundo y tercero otras hipótesis que dan lugar a la extinción de ese derecho real accesorio: por la «*resolución del derecho del que la constituyó*», por «*el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales*», por «*la llegada del día hasta el cual fue constituida*», y por «*la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva*».

Sobre la hipótesis que es objeto de estudio del Despacho, es decir, la llegada del día hasta el cual las partes acordaron que tendría vigencia en el tiempo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que *«la hipoteca «en sí misma también puede extinguirse porque a su respecto se presentan motivos que la ley tiene como idóneos para darla por terminada, sin que tal fenómeno tenga incidencia alguna en la vida de la obligación principal, hipótesis que, por su parte, también halla justificación en el carácter accesorio de la hipoteca», siendo uno de esos motivos «la llegada del día’ hasta el cual la hipoteca se constituyó»* (Se denota; CSJ STC2295-2022, 2 mar. 2022, Rad. 2022-00527-00).

El contrato hipotecario *sub lite* no solamente se pactó para garantizar el pago de las obligaciones contempladas en el evocado título valor, sino que también se acordó en ese documento, que aseguraría otras diversas deudas que pudieran surgir a cargo del demandante y a favor de la persona jurídica demandada, en el interregno que va desde el **17 de julio de 2008 y hasta el 17 de julio de 2023**. Prueba de ello es la cláusula cuarta al efecto pactada:

CUARTO: OBLIGACIONES GARANTIZADAS, TERMINO Y CUANTIA: esta hipoteca garantiza toda y cada una de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 0918 y la que la exponente contraiga con el acreedor dentro del término de quince (15) años, que se contarán desde la fecha de la presente escritura y hasta la cantidad de

Dicho de otra forma, la garantía hipotecaria fue constituida en forma abierta con el fin de respaldar las obligaciones allí señaladas, es decir, no sólo las adquiridas con motivo del pagaré n° 0918, sino también aquéllas que se contrajeran en el futuro, pero con la restricción temporal de 15 años contados a partir de la fecha del instrumento público señalado, los cuales culminan el 17 de julio de 2023.

De cara a lo anterior, la vigencia del gravamen real objeto de

la litis para respaldar otras deudas, se encuentra vigente hasta el 17 de julio de 2023, pues así fue la voluntad de las partes.

En ese orden, la extinción de las obligaciones contempladas en el aludido título valor no implicó, que se produzca la extinción de la hipoteca en cuestión. De lo contrario, implicaría el abierto y ostensible desconocimiento de la estipulación que convinieron los contratantes hipotecarios en la correspondiente cláusula cuarta de la escritura pública bajo estudio.

En consecuencia, no es dable declarar extinta la hipoteca contenida en la Escritura Pública n° 01755 de 17 de julio de 2008 de la Notaría 64 de Bogotá, habida cuenta que la misma fue constituida para garantizar obligaciones adquiridas o que se puedan llegar a contraer hasta la futura fecha del 17 de julio de 2023.

6.6.-) Ahora bien, no obstante lo señalado, en gracia de discusión en tratándose de una hipoteca abierta que garantiza cualquier obligación contraída o que se llegue a adquirir por el demandante hasta la llegada de la fecha para la que fue constituida, debía probarse en el proceso, que las obligaciones ya extintas, esto es, las incorporadas en el pagaré n° 0918 fueron las únicas adquiridas por el deudor y que solo aquellas ampararon la garantía real, lo cual en este caso tampoco ocurre.

Nótese que si bien en el hecho octavo de la reforma de la demanda se consignó que *«[a]parte de las obligaciones que se demandaron en el mencionado proceso ejecutivo hipotecario 2013-781, las cuales se encuentran extinguidas por el fenómeno de la prescripción, no existe ninguna otra obligación a cargo del señor OVEIMAR MORENO AGUILAR como tampoco a favor del FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL»* (archivo 33 E.D.), lo cierto es que el extremo pasivo de la litis se expresó respecto de esta afirmación lo siguiente:

Ante nuestra entidad el señor Oveimar Moreno Aguilar, aun es deudor y tiene vigente las obligaciones, conforme al estado de cuenta que adjunto. Por esta razón la entidad que represento no ha procedido a cancelar la hipoteca que el demandante solicita cancelar.

Es evidente que la sentencia en segunda instancia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada totalmente la excepción de prescripción, pero ante nuestra entidad el señor Oveimar Moreno Aguilar, aun es deudor y tiene vigente las obligaciones, lo que impide que la demandada, no haya procedido a cancelar la hipoteca que el demandante solicita cancelar, existiendo aún acciones legales, que permiten la exigibilidad por la vía judicial.

Por ende, tras analizarse no solo las afirmaciones de las partes, sino los demás elementos de convicción, surge que probatoriamente no puede llegar a determinarse, en grado de certeza absoluta, **que no existan otras obligaciones a cargo del demandante, distintas a las del aludido pagaré, declaradas prescritas.**

Lo anterior, quiere decir que puede haber o podrían llegar a existir otras deudas a cargo de Oveimar Moreno Aguilar, las que por algún motivo no relacionó o de las que todavía no ha advertido su existencia el acreedor hipotecario, o quizá también podría darse el caso de que el demandante renuncie a la prescripción que judicialmente ya se declaró (artículo 2514 del Código Civil).

6.7.-) Es importante mencionar que la postura jurídica aquí asumida no luce arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico, y por el contrario la misma ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ STC4669-2014, 11 abr. 2014, Rad. 2014-00675-00 y CSJ STC7103-2019, 6 jun. 2019, Rad. 2019-01660-00.

7.-) Al margen de lo anotado, se advierte que no obstante lo señalado en esta providencia, el demandante, si a bien lo tiene, con fundamento en el artículo 2457 del Código Civil y con

observancia de los presupuestos para ello, después de que cesen los 15 años de vigencia de la hipoteca que constituyó a favor de la entidad demanda, puede volver a intentar la acción de extinción hipotecaria, una vez hayan variado las circunstancias que se encuentran vigentes y que por ahora impiden acceder al concreto *petitum* que planteó en su demanda.

8.-) En conclusión, al no estar acreditados los presupuestos axiológicos de la acción aquí emprendida, por sustracción de materia no se adelantará el estudio de la excepción de fondo propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.-) Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandante. Líquidense por secretaría e inclúyase la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51eea760c8b7dd086116128207aa8291a8db82536737c2b51a2601d3ebbb504**

Documento generado en 26/09/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022.

Radicado: 11001-40-03-010-2021-00290-00

Mediante el auto del pasado 8 de septiembre, se dispuso:

*«1.-) Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó, por error, sobre el vehículo identificado con placa **DBT-526**, comunicada mediante Oficio No. 0231 de 7 de mayo de 2021, remitido a la Policía Nacional-SIJIN Automotores el 28 de mayo de 2021.*

*2.-) Reiterar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EBV-424**, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de 10 de septiembre de 2021, que ordenó la terminación del trámite y levantamiento de las medidas.*

3.-) Ordenar que por secretaría se elaboren los oficios dirigidos a la Policía Nacional-SIJIN Automotores, los cuales deberán contener el recuento de las comunicaciones emitidas dentro de este trámite, indicando de manera precisa las falencias en que se incurrió al momento de comunicar tanto la orden de cumplimiento de la medida, como su levantamiento».

En procura de ese cometido se elaboró el Oficio n° 1614/2022, por medio del cual la secretaría del juzgado comunicó a la Policía Nacional-SIJIN Automotores, lo siguiente:

*«Comunico a ustedes que, por auto de fecha 8 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso en referencia, se **reiteró el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa EBV-424**, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de 10 de septiembre de 2021.*

Téngase en cuenta que mediante oficio n° 0231 de 7 de mayo de 2021, remitido a la Policía Nacional-SIJIN Automotores el 28 de mayo de 2021,

*se comunicó el levantamiento de la aprehensión del vehículo de placa **DBT-526**, siendo la placa correcta **EBV-424**.*

Sírvase proceder de conformidad y levantar la medida en mención».

Revisada la actuación, se evidencia que el citado oficio no cumplió con lo dispuesto por el despacho, de manera que se ordena, nuevamente, su elaboración, en el cual se plasme, textualmente, lo consignado en el auto de 8 de septiembre de esta anualidad.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733eff723576cb0cc102a764045777f00bdf1bc468b555a61a9a005ac86938b3**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00306-00

Se requiere a la secretaría en procura de organizar el expediente de la referencia, para lo cual debe crear dos (2) carpetas digitales diferentes, una para el proceso ejecutivo y otra para el cuaderno de las medidas cautelares.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6883dcbc7f2c706a371b5b86fe09d73bf0971679e368fed12fd88913904565**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00306-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo [archivo 53 E.D.], se requiere a la parte actora en procura de acreditar que el aviso fue remitido junto con la copia informal del auto que libró el mandamiento de pago.

Para dicho cometido, puede allegar la respectiva copia cotejada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por último, es menester señalar que el presente requerimiento se fundamenta en los poderes y facultades otorgadas en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, así como para conjurar eventuales nulidades.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07301dd3f2d299833b889c1b422e17c9fead886dd6751be5fb825d3598ea7dac**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00306-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de subrogación [archivo 55 E.D.], se requiere a la parte actora en procura de aportar copia completa del memorial de subrogación.

Nótese que el documento visible en el folio 4 del archivo 55 de este expediente está incompleto.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6229e1794905197e2f38f35e976adc024c3a0aef8d8f865a2c2707fe722b1**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00721-00

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante respecto a la existencia de títulos judiciales constituidos a favor del proceso [archivo 36 E.D.], se dispone:

Ordenar a la secretaría rendir un informe sobre los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 26 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa751ae71a24cb490e47961a082995b949b6c30b3c15a94bc51c475bf1f2f7**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00721-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación del crédito que obra en el archivo 32 de este expediente, se requiere al extremo actor en procura de aclarar dicho balance, comoquiera que no se compadece con la orden de pago proferida en el presente asunto [archivo 9 E.D.].

Nótese que en el numeral 2° del escrito en comentario se manifestó que se calculan los “*Intereses moratorios desde el 13 de agosto de 2015 hasta el 28 de febrero de 2021 (...)*”. Empero, en la orden de apremio se dispuso el pago de los intereses moratorios desde el **7 de julio de 2021**.

Para tal cometido, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5be94db4706a1b7ff6c635349a2baafb54b9ac85007516dd7d9f91ac7599592**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00873-00

Se requiere a la secretaría en procura de dar cumplimiento al auto de 27 de octubre de 2022 [archivo 2, cdo. 2 E.D.], para lo cual deberá remitir el oficio n° 0082 de 4 de febrero de 2022.

Para ese cometido, deberá observar lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8f91ce777d0a3604d1d5e543d071058346c1a08cae5c37579764a4ce4dc5e0**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-0873-00

El apoderado de la sociedad ejecutante allegó un memorial, con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación aportada se advierte que aquella no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020¹ [archivo 31 E.D.].

Al respecto, se observa que en el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica -alberalejandrea@gmail.com- no se advirtió, de forma precisa, desde qué momento se entiende surtida la notificación personal [fl. 4, archivo 31 E.D.].

En efecto, nótese que en la misiva se indicó “(...) *debe ponerse en contacto con el Juzgado (...) en el término de DOS (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia (...)*” circunstancia que no fue prevista en el citado Decreto 806 de 2020.

Es menester señalar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no fueron modificados por el entonces artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque la última de las normas en cita estableció una **forma distinta** para adelantar las notificaciones judiciales mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ese orden, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez

¹ Norma vigente en la época que se realizó la notificación.

“transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contar a partir del día siguiente al de la notificación”, de manera que ya no es necesario comparecer al Juzgado.

En consecuencia, al confundir el acto de comparecer al juzgado con el fin de ser enterado de manera personal de la orden de apremio (num. 5, art. 291 C.G.P.), con la notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se incurrió en una imprecisión con la entidad suficiente para vulnerar el debido proceso del citado.

Por lo tanto, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

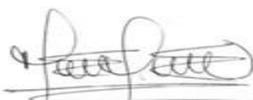
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc40d7fc5a36ed7ebb4275b67cd088c9add02c0d1fb41376982a06c99c66f16**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01143-00

El apoderado judicial de la entidad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 15 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

No obstante, se advierte que dicha liquidación no incluye todas las sumas contenidas en el mandamiento de pago [archivo 9 E.D.].

Por lo tanto, se requiere al extremo actor en procura de presentar una nueva liquidación de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 26 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde9d2cade0295766db82f6e7b66f828dc877c3bd76fb0768dfdc230a1e45114**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01151-00

El señor Gabriel Ortiz Avendaño solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 60942, así como la suspensión del proceso [archivo 20, cdo. 2 E.D.].

Al respecto, se advierte al peticionario que toda actuación y solicitud presentada en el marco de un proceso de menor cuantía, debe ser elevada por intermedio de abogado, salvo que acredite ser profesional del derecho habilitado para actuar en causa propia.

En ese sentido, no se dará trámite a la petición deprecada. No obstante, de considerarlo pertinente, puede presentar nueva petición a través de apoderado judicial que consulte lo disciplinado en el Código General del Proceso.

De otra parte, se informa que no es procedente la suspensión del proceso, debido a que no se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

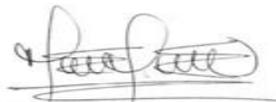
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a6eb6937a304de1fb852d3a25b60cdb3ecbe112bb6bb9e29dbf9666e435dc**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01151-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la parte demandada, se observa que la citación realizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso fue enviada a la dirección física informada en el libelo¹, cuyo resultado positivo fue certificado por la empresa de mensajería [archivo 9, cdo. 1 E.D.].

El señor Gabriel Ortiz Avendaño envió un mensaje de datos desde la dirección electrónica -goa67@hotmail.com-, en el cual señaló que se notifica del proceso, toda vez que el 1 de mayo de 2022 recibió copia de la demanda [archivo 8 E.D.].

No obstante, el citado ciudadano no compareció al juzgado, con el fin de recibir la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 *ibídem*.

Además, dicho mensaje de datos no reúne los requisitos del artículo 301 *ídem*, para tenerlo por notificado por conducta concluyente de la orden de apremio.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Advertir al señor Gabriel Ortiz Avendaño que para ser escuchado en el presente asunto, debe actuar por intermedio de profesional del derecho, salvo que acredite ser abogado inscrito.

¹ Carrera 37 sur n° 1 C – 62 de esta ciudad.

2.-) Exhortar al actor para que continúe el trámite de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

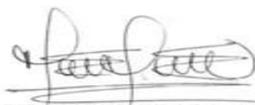
(5)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6565a8d93d162b6291619756333b17656315ae01bd8519a49b065d436503cb8**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01151-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 19, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 170-38842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (Cundinamarca).

Por secretaría, elabórese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 26 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb17199e13a056f61601518bc057627bc67fc8b7d828206019d0e982d888df1**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01151-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó una solicitud orientada a requerir al Banco Davivienda, con el fin de aclarar si fueron consignados los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado, en virtud de la cautela decretada en el presente asunto.

Adujo el profesional del derecho que el Banco Davivienda informó que la medida de embargo fue registrada con observancia al límite de inembargabilidad. Pero, no manifestó si consignó el dinero conforme lo ordenado por el despacho.

Dicha solicitud no es procedente, porque la medida cautelar fue practicada en debida forma. Además, el banco no informó sobre la existencia de saldos que deban ser dejados a disposición de este estrado.

Si el apoderado de la parte actora considera que la información suministrada por el banco no es correcta o debe ser complementada, puede dirigirse a esa entidad en cumplimiento de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

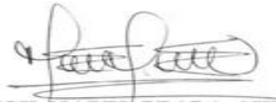
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(5)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 26 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68533d404612610af50148e2c69ff1a423b02cbf6a6a7ab5a900d212c736d77a**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01151-00

En atención a lo manifestado en el memorial visible en el archivo 20 del cuaderno 2 de este expediente, respecto a un posible error en la titularidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 60942, se dispone:

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur- en procura de que informe si en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 60942 se omitió inscribir, por parte de esa oficina, un acto traslativo de dominio a favor de la señora Hildauro Martínez de Peña.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(5)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ca3bd3b98fee1f7edfeaf8c948adbeb2b6048b837309e7c712dc5b765b071**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01195-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a los demandados, se advierte que la citación y el aviso realizados en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron recibidos en la portería de la copropiedad donde se informó su lugar de residencia [archivos 17 y 22 E.D.].

Obra en el expediente la manifestación realizada por la demandada Lady Alexandra Contreras Sabogal en nombre propio, la cual fue remitida desde la dirección electrónica - ladycontreras06@hotmail.com- el 1 de junio de 2022 [archivo 21 E.D.].

Dicha manifestación no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no se realizó por intermedio de apoderado judicial ni acreditó ser abogada habilitada para actuar en causa propia.

Aunado a lo anterior, al momento de la remisión del mensaje de datos ya se había surtido la notificación por aviso el 26 de mayo del año en curso, de manera que la comparecencia de la ejecutada al juzgado solo era procedente para solicitar el traslado de la demanda y/o ejercer su derecho de defensa a través de los mecanismos previstos en el Código General del Proceso.

No obstante, si bien no se puede tener en cuenta la anterior manifestación para efectos procesales, se advierte que la demandada Lady Contreras informó que el señor Hernán Giovanni Rivera Benavides ya no reside en la dirección a la que

fue allegada la notificación, como consecuencia de una medida de protección emitida por la Fiscalía.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta la notificación realizada al señor Rivera Benavides en la dirección física informada por el demandante.

De otra parte, para los efectos legales pertinentes se informa que la ejecutada Lady Alexandra Contreras Sabogal se notificó por aviso del auto que libró la orden de apremio adiado el 22 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley Adjetiva Civil, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

De otra parte, se requiere al actor para que realice la notificación personal de Hernán Giovanni Rivera Benavides a través de mensaje de datos en la dirección electrónica informada en el libelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

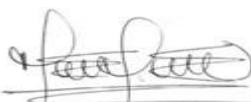
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341db89ce4b5f433701a24f4a669268cedf053d1c0ec4ea11a59ff6f0feac96f**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01195-00

En atención a la solicitud visible en el archivo 25 de este expediente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-, en procura de reiterar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40663740, la cual fue decretada mediante el proveído adiado el 22 de febrero de 2022.

En la respectiva misiva adviértase a la entidad administrativa que el presente proceso corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f9652c6ac9c78feb14a96ea1fadf81178c989777616ca1dc10619a88708027**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00190-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 28 de marzo de 2022 se requirió al apoderado judicial de la parte actora, en procura de precisar el nombre de las entidades bancarias en las cuales la ejecutada tenga alguna relación financiera.

Aunque el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor (art. 43-4 C.G.P.), lo cierto es que la manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se consideró prudente **recoger** el anterior criterio, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En este caso, en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de veintiséis (26) entidades bancarias en las que, al parecer, la demandada tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los

nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 28 de marzo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 28 de marzo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f01b73737a1e29c0df093fb8f6f7178497b968a874bedd889fdeb4364c3c0**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00190-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivos 1, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 76.000.000 m/cte.

Por secretaría, elabórense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb9bfc9ed9d06f46f4afabf9ae200cfe6107799ba7405ef3592439143f6b2b**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00190-00

El apoderado judicial de la parte actora presentó varios memoriales, en los cuales solicitó la corrección y aclaración del auto de 24 de marzo de 2022 [archivos 13, 14, 16 a 18 y 20, cdo. 1 E.D.].

Adujo el profesional del derecho que en el proveído adiado el 7 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada el 15 de marzo siguiente. Empero, el 24 de marzo se notificó la misma providencia que inadmitió el libelo [archivos 7 y 12, cdo. 1 E.D.].

Señaló que el 28 de marzo del año en curso se profirió la orden de apremio, sin que se hiciera mención expresa a la segunda publicación realizada del auto que inadmitió la demanda.

Las anteriores solicitudes no son procedentes. En primer lugar, la corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

En segundo lugar, el artículo 285 de la evocada codificación establece que la aclaración solo aplica cuando existan conceptos o frases que generen motivo de duda en una providencia judicial, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

En esta especie, tanto el auto de 7 de marzo de 2022 como el del día 24 siguiente guardan identidad respecto a su contenido, de manera que el proveído objeto de censura no es plausible de ser corregido ni aclarado.

No obstante, se advierte que le asiste razón a la parte actora sobre la falta de pronunciamiento respecto al citado auto, toda vez que, por error de la anterior titular de despacho, se inadmitió la demanda en dos (2) oportunidades bajo las mismas causales.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de 24 de marzo de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000c753179d5709c31e1655afc099dec26599bb9f1579a7bf13d6d8a25dda3cd**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00206-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la demandada, se observó que la empresa de mensajería certificó que el 29 de julio de 2022 la ejecutada recibió la notificación en la dirección electrónica -johannapri14@gmail.com-, la cual fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la demandada Johanna Paola Robles Ibáñez se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO

Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0b670e6b5b5ed704fbc7e47aa779aa26a2f32c9ce7d289bc0681694d8468e**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00431-00

Cumplido el requerimiento efectuado en el auto adiado el 7 de septiembre de 2022, el despacho dispone:

1.-) Avocar el conocimiento del despacho comisorio n° 2022-003 de 12 de abril de 2022 procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias (Meta), en procura de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del inmueble ubicado en la diagonal 18 A Sur n° 53 C – 50 interior 6 apartamento 414, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°50S-40286132.

2.-) Fijar las 11:00 a.m. del 5 de diciembre de 2022 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la diagonal 18 A Sur n° 53 C – 50 interior 6 apartamento 414, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°50S-40286132, objeto del despacho comisorio n° 2022-003 de 12 de abril de 2022.

3.-) Informar que la audiencia programada se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y con el fin de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-) Designar como auxiliar de la justicia a la persona que se menciona en el acta anexa. Se ordena a la secretaría comunicar tal designación.

5.-) Advertir al apoderado del convocante, así como al secuestre designado que **deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo, y se devuelva el despacho comisorio.

6.-) Instar a la apoderada de la parte actora con el fin de prestar la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, así como para la plena identificación del predio, con fundamento en lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

7.-) Requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue el plano de la manzana catastral del inmueble objeto de la comisión, es decir, el ubicado en la diagonal 18 A Sur n° 53 C-50 interior 6 apartamento 414, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°50S-40286132.

Dichos documentos deberán ser aportados **cinco (5) días antes de la celebración de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

8.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb12fb3594051d36637a7d578ebdbdbcc751762bf40e74f8004657601c4a46d**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00548-00

De la revisión practicada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el auto de 26 de mayo de 2022 se ordenó oficiar a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), con el fin de establecer con precisión las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada.

Este juzgador, en principio, compartió la tesis según la cual el solicitante de la medida cautelar debe indicar de manera expresa los datos que permitan la identificación de la cautela deprecada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso, que señala *“[e]n las demandas en que se pida medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*.

Sin embargo, en su momento, de la interpretación sistemática de la Ley Adjetiva Civil, en especial, de los poderes del juez contemplados en el artículo 43-4, de los cuales *“también hará uso (...) para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, se concluyó el deber de oficiar a la entidad encargada de precisar los bienes objeto de cautela.

Si bien el juez tiene la facultad de requerir a las entidades privadas que administran bases de datos con el fin de identificar los bienes del deudor, lo es cierto que la manifestación de la parte ejecutante sobre los bancos a los cuales debe oficiarse satisface lo disciplinado en el citado artículo 83 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera prudente **recoger** el criterio relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva, en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la

economía procesal.

De otra parte, se advierte que en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual fue relacionado los nombres de veintitrés (23) entidades bancarias en la que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el auto de 26 de mayo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Dejar sin valor ni efecto el auto de 26 de mayo de 2022.
- 2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba699dd23d09739e6b946ad6d7c64cb1f643ff52c134a63d53842d5dd782d81**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00548-00

El apoderado de la parte actora solicitó la corrección y adición del auto de 26 de mayo de 2022, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago [archivo 8 E.D.].

Adujo el abogado que el numeral 1° debe ser corregido en el sentido de indicar que el valor del pagaré no es por concepto de capital, sino que corresponde al *“valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número de fecha 12 de noviembre de 2020”*.

De otra parte, solicitó la corrección del numeral 2° por cuanto se debe señalar que los intereses moratorios deben ser calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, \$43.812.945.

Finalmente, indicó que es necesario adicionar el encabezado de la orden de apremio, con el objetivo de precisar la fecha de la suscripción del título valor sin número.

Es menester señalar que la corrección se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, y opera en el evento de que exista un error aritmético, cambio de palabras, una omisión o un error mecanográfico que esté presente en la parte resolutive o influya en la providencia judicial, sin que se modifique o altere los elementos que la componen.

Ahora bien, el artículo 287 *ibidem* establece que la adición solo es procedente cuando el despacho omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento, por ministerio de la ley.

En el numeral 1° del referido proveído se incurrió en error al definir el concepto por el cual se libró el mandamiento de pago. En este sentido, la corrección es procedente.

Ahora bien, en el numeral 2° de la providencia objeto de censura se indicó que los intereses moratorios debían ser liquidados sobre la suma descrita en la pretensión n° 2 del libelo.

No obstante, se advierte que en dicho numeral se omitió identificar, de forma precisa, la pretensión a la que se debe remitir en el escrito de demanda en lo que corresponde al cobro

de los intereses moratorios, de manera que dicho numeral también será objeto de corrección.

Por último, frente a la solicitud de adición se observa que el auto de 26 de mayo de 2022 no contiene ningún encabezado en el cual se haya identificado el título valor base de la ejecución, de tal suerte que esta petición no es procedente.

Por contera, se dispone:

1.-) Corregir el numeral 1° del auto de 26 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la suma de \$49.420.850 corresponde al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2020.

2.-) Corregir el numeral 2° del proveído adiado 26 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben calcular sobre la suma descrita en el numeral 2° del **literal a)** de la **pretensión primera**, a partir del 29 de abril de 2022 y hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación.

3.-) En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

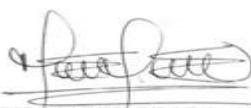
Juez

(4)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 26 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c912529929cf7ab9600c60377e92bf18840b04bf8adbe4dd1ce68e97a394c89**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00548-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

2.-) Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se encuentren inscritos en Deceval como de titularidad del demandado Freddy Yarobi Naranjo.

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 74.131.275 m/cte.

Por secretaría, elabórense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

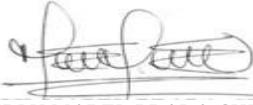
Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c780df1258920a589b2c562d730d23728ef20c2e457e3629724ce204ccd497e**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00548-00

En atención a lo decidido en providencia de esta fecha, se ordena oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), en procura de comunicar que ya no se requiere la información solicitada en la providencia de 26 de mayo de 2022.

Lo anterior, en virtud del cambio de criterio de este despacho relacionado con el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las cuentas bancarias de titularidad de la parte pasiva

Por secretaria, líbrense las comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8cb3aea1ef02a6b7fcae344995b48c784a684e4a95dde5e3b0d4e0cb0895b9**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00863-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **Isaac Francisco Freile Matiz** en nombre propio y en representación de **Carlos Enrique Freyle Matiz** contra **Muebles Herpeco Ltda.**, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

2.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibídem*.

3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *idem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se requiere a la parte actora en procura que intente la notificación en la dirección física informada en el certificado de existencia y

representación de la respectiva sociedad.

6.-) Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del estatuto procesal civil.

7.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

8.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50 C - 567214. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

9.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que

cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo "PDF" la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

10.-) Aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

11.-) Reconocer personería al abogado **Isaac Francisco Freile Matiz**, quien actúa en nombre propio y en representación del señor **Carlos Enrique Freyle Matiz**.

12.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de

recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

13.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37efdca6ce57c8213ecf01705502164696480e225470db8f4ec2321cc8ea392**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00871-00

A esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 18 de 19 de abril de 2022 procedente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en procura de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del establecimiento de comercio Sopas de Mamá y Postres de la Abuela M.R.G Cedritos, identificado con la matrícula mercantil n° 01374752, ubicado en la Avenida 19 n°. 140 - 07 de esta ciudad.

Mediante providencia de 11 de agosto de esta anualidad se requirió al comitente, en procura de que aclare si las facultades mencionadas en el despacho comisorio n° 18 de 19 de abril del presente año comprenden la designación del auxiliar de la justicia (secuestre) para llevar a cabo la diligencia, a la vez que comparta la carpeta digital del proceso de restitución de inmueble que se refiere en el evocado despacho comisorio. Sin embargo, esa sede judicial guardó silencio.

Aun cuando el comitente no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia por parte del interesado se auxiliará la comisión.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Avocar el conocimiento del despacho comisorio n° 18 de 19 de abril de 2022 procedente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en procura de llevar a cabo la diligencia de **secuestro** del

establecimiento de comercio Sopas de Mamá y Postres de la Abuela M.R.G Cedritos, identificado con la matrícula mercantil n° 01374752 ubicado en la Avenida 19 # 140-07 de esta ciudad.

2.-) Fijar las 11:00 a.m. del 29 de noviembre de 2022 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Sopas de Mamá y Postres de la Abuela M.R.G Cedritos.

3.-) Informar que la audiencia programada se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y con el fin de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.-) Designar como auxiliar de la justicia a la persona que se mencionada en el acta anexa. Se ordena a la secretaria comunicar tal designación.

5.-) Advertir al apoderado del convocante, así como al secuestre designado que **deberán asistir presencialmente al lugar de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo, y se devuelva el despacho comisorio.

6.-) Instar al apoderado de la parte actora con el fin de prestar la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, así

como para la plena identificación del establecimiento de comercio, con fundamento en lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

7.-) Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el expediente 2020-171 que cursa en el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad.

Lo anterior, deberá ser aportado **cinco (5) días antes de la celebración de la diligencia**, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

8.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb23d42165afd8dd28c6f101bf79e21cb2760013207077e7d66ae84c1c8cd85**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00951-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Xiomara Pomares Angulo** y **Antonio Ramón Ballesteros Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n°. 45499016.

1.1.-) Por la suma de \$251.919,246 m/cte equivalentes a 836,5622 UVR a la cotización de \$301,1250 para el 15 de abril de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.2.-) Por la suma de \$254.573,184 m/cte equivalentes a 837,0365 UVR a la cotización de \$304,1363 para el 15 de mayo de 2021, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.3.-) Por la suma de \$257.907,683 m/cte equivalentes a 837,5312 UVR a la cotización de \$307,9380 para el 15 de junio de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.4.-) Por la suma de \$260.234,138 m/cte equivalentes a 838,0465 UVR a la cotización de \$310,5247 para el 15 de julio de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.5.-) Por la suma de \$261.098,09 m/cte equivalentes a 836,5622 UVR a la cotización de \$312,1084 para el 15 de agosto de 2022, por concepto de la cuota de capital vencido en esa fecha.

1.6.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.5), a la tasa del 11.25% E.A. (una y media veces el interés remuneratorio pactado de 7.50 % E.A.) sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.-) Por la suma de \$559.115,259 m/cte equivalentes a 1856,7547 UVR a la cotización de \$301,1250 para el 15 de abril de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

1.8.-) Por la suma de \$562.542,058 m/cte equivalentes a 1849,6380 UVR a la cotización de \$304,1363 para el 15 de mayo de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

1.9.-) Por la suma de \$567.381,062 m/cte equivalentes a 1842,5172 UVR a la cotización de \$307,9380 para el 15 de junio de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

1.10.-) Por la suma de \$569.934,612 m/cte equivalentes a 1835,3922 UVR a la cotización de \$310,5247 para el 15 de julio de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

1.11.-) Por la suma de \$579.508,739 m/cte equivalentes a 1856,7547 UVR a la cotización de \$312,1084 para el 15 de agosto de 2022, por concepto de los intereses corrientes causados y no

pagados.

1.12.-) Por la suma de \$67.267.416,19 m/cte equivalentes a 214.909,7443 UVR a la cotización de \$313,0031 para el 26 de agosto de 2022, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

1.13.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.12.), a la tasa a la tasa del 11.25% E.A. (una y media veces el interés remuneratorio pactado de 7.50 % E.A.) sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S - 40619946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Oficiase a la entidad correspondiente.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Danyela Reyes González** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e17324a499c747a69bd484e464b1eb9772772fe56307570034616ad335551b8**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00990-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89, 90 y 578 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida por **Pedro Silva López** y **Pablo Silva López**.

2.-) Tramitar la demanda con observancia de las reglas previstas para el proceso de jurisdicción voluntaria (arts. 577 y siguientes C.G.P.).

3.-) Reconocer personería para actuar al abogado **William Alberto Delgado Bello** como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

4.-) Señalar las **9:00 a.m. del 1 de noviembre de 2022** para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 579 *ibídem*.

Dicha audiencia se realizará de manera **virtual** mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados

deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico - cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

5.-) Decretar las siguientes pruebas:

5.1.-) Pruebas solicitadas por la parte actora:

Documental: Los aportados con la demanda, en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

5.2.-) Prueba de oficio: Con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P., y por considerarlo útil y necesario para esclarecer las alegaciones de los actores se ordena:

5.2.1.-) El interrogatorio de parte de los demandantes Pablo Silva López y Pedro Silva López.

5.2.2.-) Oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, con el fin de que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Pablo Silva López (CC.79.410.056) y Pedro Silva López (CC.79.417.654).

5.2.3.-) Ordenar a la parte actora aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora Vidalia López de Monastoque o, en su defecto, de la partida de bautismo.

5.2.4.-) Ordenar a los demandados aportar debidamente digitalizadas las copias de sus documentos de identidad, así

como el correspondiente a la señora Vidalia López de Monastoque.

Lo anterior, deberá ser aportado por los demandantes **con cinco (5) días de antelación** a la realización de la audiencia.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038727c857087694c68bd4b8e18c82e4b873324f30bbfc16ec2cc52bb1d105fb**

Documento generado en 26/09/2022 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01005-00

En este estrado judicial se recibió un despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca), en el cual se solicitó el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1569898.

En ese orden, y con observancia de lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2030 de 2020, el juzgado resuelve:

- 1.-) Subcomisionar a la Alcaldía Local y/o Inspección de Policía de la zona respectiva, para celebrar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1569898, denunciado como de propiedad de la demandada Mónica Alejandra Monroy Guerrero.
- 2.-) Remitir el expediente con destino a la autoridad referida.
- 3.-) Ordenar a la Alcaldía Local y/o Inspección de Policía de la zona respectiva, que una vez se efectúe el secuestro se remitan las diligencias, directamente, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca), en el cual cursa la actuación principal.
- 4.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 110, de fecha 27 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74671720f9c3918259dbd8388adb4c152de30fe66ca8a8e21ad18362cc12961b**

Documento generado en 26/09/2022 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>